

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, once de agosto de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias para informar que conforme lo hace saber el registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra inscrita la medida de embargo decretada respecto de los inmuebles denunciados de propiedad del demandado. Ambos bienes se encuentran gravados con Hipoteca a favor del señor Bleymer Antonio Escobar Ramírez.

Se presenta contrato de cesión del crédito, de la demandante en favor de la señora Gloria Emilse Zapata Valencia. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00023-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 383-2023
Demandante:	María Jesús Ramírez Escudero
Demandado:	José Gilberto Zapata Escobar

Objeto de la decisión:

Mediante este proveído, se resuelve respeto de lo informado en precedencia, inicialmente en lo referido al contrato de cesión del crédito efectuado por la demandante María Jesús Ramírez Escudero en favor de la señora Gloria Emilse Zapata Valencia.

Es observable, de entrada, que la demandante, cede el crédito que se está demandando a través de este proceso ejecutivo en contra del señor José Gilberto Zapata Escobar, a la señora Gloria Emilse Zapata Valencia. La cesión comprende tanto el capital demandado como los eventuales intereses moratorios que pudieran liquidarse, la cual se hizo respecto de la suma de \$58'000.000,oo.

También es claro que la parte activa en la demanda de ejecución, ha presentado, como prueba de eventual notificación del auto mandamiento de pago al demandado, una copia cotejada del poder y una copia de orden de servicio postal que contiene como fecha aproximada de entrega de la demanda y anexos, el 25 de julio del año en curso, lo que permite deducir que el demandado aún no se encuentra notificado de la demanda y no ha ejercido los derechos derivados de tal acto, por lo que, para el efecto, no podrá complementarse la cesión, al tenor de lo enseñado en el Ar. 1960 y siguientes del C. Civil¹

¹ Artículo 1960 La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.
Artículo 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.
Artículo 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.
Artículo 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.
Artículo 1964. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traslada las excepciones personales del cedente.
Artículo 1965. el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, ni se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se haced responsable de la solvencia futura, sino solo de

Ahora bien, como lo cedido comprende además del capital contenido en el título valor aducido como puntal de cobro compulsivo, los intereses por mora, deberá la cesión para ser perfecta, contar con la liquidación de dichos intereses, pero sometidos a la contradicción del deudor y a las demás excepciones que pueda y pretenda hacer valer en su favor dentro del trámite del proceso de ejecución, el cual se encuentra en el un estado que no permite determinar que el ejecutado se encuentre debidamente notificado de la demanda ni que haya ejercido su derecho de contradicción respecto de lo demandado.

Corresponde por tanto a la parte activa probar la notificación y traslado de la demanda al ejecutado, para así mismo, notificar la cesión del crédito.

No se admitirá entre tanto la cesión del crédito, hasta cuando se encuentre debidamente probada la notificación de la demanda al ejecutado.

Finalmente, y en referencia a la existencia de las hipotecas con las que se encuentran gravados los inmuebles que son objeto de la solicitud de medida, toda vez que la misma ya se haya inscrita a los folios de matrícula correspondientes, el juzgado requiere a la parte activa para que proceda con la citación y notificación del señor Bleymer Antonio Escobar Ramírez, en los términos y para los fines del art. 462 del CGP ².

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 073 del 14 de agosto de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

la presente , salvo que se comprenda expresamente la primera, ni se entenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.
Artículo 1966. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el código de come4rcio o por leyes especiales.

² Artículo 462. **Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047493d75db8563888ec30ab64a69b41a4068b56b394c6c3bbdfce70118f6679**

Documento generado en 11/08/2023 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>